

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-050
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 050

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EI1-131	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 001197	10/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	GJK-15C	JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA, SORAIDA POVEDA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 001216	19/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	17215	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 1225	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
4	EJ1-151	PERSONAS INDETERMINADAS Y CARLOS JULIO GARCÍA	VSC 1226	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
5	FH2-101	DANILO BALLEEN	VSC 1227	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
6	17366	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 1230	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

7	14537	RICARDO CASTRILLON JIMENEZ	VSC 1231	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
8	FIK-112	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 1232	23/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA
Coordinador Punto de Atención Regional
Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001197

DE 2021

(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, otorgó el Contrato de Concesión **No. EI1-131** a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Acto administrativo inscrito en el RMN el 25 de noviembre de 2005.

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 9 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. EI1-131**, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006.

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, como titular del Contrato de Concesión **No. EI1-131**.

A través de la Resolución No. VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE Nº. E11-131”

Por Resolución No. 02278 del 30 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 29 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de reducción de área allegada el 06/08/2009. Igualmente aceptó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas presentada el 13/08/2010.

Mediante radicado No. 20211001240262 del 11 de junio de 2021, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, presentó querella de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente: “(...) *Personas indeterminadas están realizando apertura de vías, destape de mantos de carbón, apertura de bocaminas, con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generaría inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros.*

Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte	Elevación (m)
BOCAMINA 6	73d45'17.1"W	06d18'01.7"	1035713.8610	1188476.8580	719
MANTO SIN BOCAMINA	73d45'18.1"W	06d18'04.1"	1035683.0790	1188550.5650	720
MANTO 2	73d45'14.9"W	06d18'06.8"	1035781.3860	1188633.5680	726
MANTO 3	73d45'16.1"W	06d18'11.4"	1035744.4140	1188774.8540	720

De igual forma, el querellante peticionario adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Veintidós (22) folios.

Con Auto PARB No. 0273 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 15 de julio de 2021, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0273 del 18 de junio de 2021, a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Alcaldía Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 15 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistieron el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

delegados de la ANM, la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, quien expresó lo siguiente: *“Que la empresa MARTINEZ LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. E11-131, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería”*. Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda Valparaíso del Municipio de Landázuri, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, delegado por la sociedad titular (parte querellante) y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0140 del 18 de agosto de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. E11-131**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

5. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1.** *La inspección se realizó con la presencia del señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, en representación de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, empresa titular del Contrato de Concesión No. E11-131, y quien solicitó el amparo administrativo, por parte de la ANM la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGÓN PEÑARANDA, sin representación de la parte querellada.*
- 5.2.** *Que la perturbación denunciada por el representante legal de la sociedad titular allegada mediante radicado No. 20211001240262 del 11 de junio de 2021, consiste en la explotación ilegal de carbón por parte de personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. E11-131, en las coordenadas relacionadas en el cuadro 1 del presente informe. Además, el día de la diligencia se suministraron siete (7) coordenadas, las cuales se relacionan en el cuadro 2, en las cuales no se evidenció actividad minera.*
- 5.3.** *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de cuatro (4) Bocaminas, además, se observó equipos y herramientas, utilizadas en la explotación de carbón, lo cual se detalla en el Cuadro No. 4 del presente informe.*
- 5.4.** *Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo (cuadro 4) y con la superposición con las coordenadas del título minero No. E11-131, que la actividad y labor minera adelantada por parte del querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención.*
- 5.5.** *En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el representante legal de la sociedad titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. E11-131, y están ubicados en las coordenadas relacionadas a continuación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EI1-131”

Punto	Coordenadas*	
	X (Este)	Y (Norte)
1	1035714	1188477
2	1035682	1188548
3	1035778	1188633
4	1035742	1188776
5	1.034.977	1.186.187

5.6. En las siguientes coordenadas relacionadas en el cuadro No. 2, se estableció en el recorrido de campo que en las mismas no se evidenció actividad minera.

ID	E	N
1	1035615	1188244
2	1035731	1188435
3	1035756	1188515
4	1035830	1188632
5	1035763	1188778
6	1035709	1188886
7	1035772	1188836

5.7. En la diligencia realizada, desde la parte técnica y como medida preventiva, por medio de Actas de Inspección para Minería Ilegal, se solicitó a la alcaldía del Municipio de Landázuri (S), el cierre definitivo de las bocaminas, teniendo en cuenta que esta no cumple con los requisitos mínimos de seguridad, además, representan un riesgo inminente para las personas que ejercen esta labor, y para la comunidad en general.

5.8. Mediante radicado No 2021-0443R se hizo entrega a la Alcaldía de Landázuri del Acta de Inspección para Minería Ilegal, en la cual se detalla la información obtenida en campo de la bocamina, para que esa alcaldía proceda de acuerdo a su competencia, según lo indicado en numeral anterior.

6. RECOMENDACIONES

6.1. Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del área del Contrato de Concesión No. EI1-131.

En el anexo 2, Actas de Inspección para Minería Ilegal, y oficio radicado en la alcaldía de Landázuri.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0140 del 18 de agosto de 2021, según visita realizada el 15 de julio de 2021, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo (cuadro 4) y con la superposición con las coordenadas del título minero No. E11-131, que la actividad y labor minera adelantada por parte del querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención

*En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el representante legal de la sociedad titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. E11-131, y están ubicados en las coordenadas relacionadas a continuación. Lo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131”

anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309”.

Punto	Coordenadas*	
	X (Este)	Y (Norte)
1	1035714	1188477
2	1035682	1188548
3	1035778	1188633
4	1035742	1188776
5	1.034.977	1.186.187

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. E11-131**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPSMAP Garmin 64SC, Brújula y Cámara fotográfica, se pudo establecer que la bocamina señalada por la parte querellante sociedad “INVERCOAL S.A” y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. E11-131**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0140 del 18 de agosto de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. E11-131**, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los término del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. EI1-131”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión **No. EI1-131**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión **No. EI1-131**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero **No. EI1-131**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las siguientes coordenadas (según tabla anexa), de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

Punto	Coordenadas*	
	X (Este)	Y (Norte)
1	1035714	1188477
2	1035682	1188548
3	1035778	1188633
4	1035742	1188776
5	1.034.977	1.186.187

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0140 del 18 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0140 del 18 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. EI1-131**, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. E11-131"

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara - Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 001216

19 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 26 de diciembre del 2007 se suscribió el contrato de concesión No. **GJK-15C**, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- y la SOCIEDAD ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, MINERALES PARA INDUSTRIA QUIMICA, PARA ABONOS Y FERTILIZANTES Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de los SANTOS, Departamento de Santander, en un área superficial de 79 Hectáreas y 7024,5 metros cuadrados (m3) , por el termino de Treinta (30) años, contados a partir del el día 21 de noviembre del 2008, fecha de inscripción del Registro Minero Nacional.

En Resolución DGL No. 0000286 del 11 de abril del 2013, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER –CAS–, otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. GJK-15C, por un término de duración igual al de la duración del proyecto.

Por medio de Auto PARB No. 0317 del 09 de mayo del 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, aprobó el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO -, para una producción anual de 4800 ton de arcillas Misceláneas.

Con acta de adición No. 002 del 15 de mayo del 2019, la autoridad minera y la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA acordaron adicionar al objeto del Contrato de Concesión No. GJK-15C el mineral ARCILLA COMÚN (Cerámicas, Ferruginosas, Misceláneas).

Mediante escrito radicado No. 20211001235532 de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de RICARDO CASTRILLON, manifestando principalmente lo siguiente:

"Dentro del polígono de la Concesión GJK-15C se ejecutan a diario mayores actividades que las que ejercemos los titulares, con el beneplácito de las autoridades con su silencio cómplice que estamos dispuesto a llevar a instancias superiores sino se corrige de una vez por todas estas ilicitudes. Las actividades observadas entre otras son las siguientes:

1._Presencia diaria de 3 mineros cortando materiales que embarcan y venden a otras fábricas de nuestra misma condición industria.

2._Tránsito de volquetas con toda la libertad con autorización de poseedores del predio vecino y tránsito por vías del municipio de los Santos sin ninguna guía de autorización de poseedores de predio vecino y tránsito por las vías del municipio de Los Santos sin ninguna guía de autorización para el transporte de mineral ni control por parte de las autoridades.

3.- Los mineros ilegales realizan su actividad de arranque de material con apoyo de maquinaria amarilla especialmente los fines de semana

4._En promedio se tiene establecido que estas áreas sacan 22 viajes semanales, esto equivale a 220 veinte toneladas

5._ Coordenadas de área de trabajo actual de los mineros ilegales-73,14783° W 6, 76332° N". (...)"

A través de radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allegó alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021, manifestando que: *"se relaciona las siguientes personas para dar alcance a la queja presentada por minería ilegal al contrato de concesión **GJK-15C**, con radicado de la ANM 20211001235532, los nombres son los siguientes: Juan Poveda Mantilla, Elías Poveda Mantilla, Soraida Poveda Mantilla"*

Con Auto PARB No. 0287 del 14 de julio del 2021, notificado por estado PARB No 0035 del 15 de julio del 2021, admitió el amparo la solicitud de amparo allegada mediante 20211001235532 de fecha 15 junio del 2021, y su alcance presentado mediante radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, igualmente se fijó fecha para realizar la diligencia de verificación de hechos denunciados el día 23 de julio del 2021 a las 08:00 am, en las instalaciones de la Personería Municipal de Los Santos Santander, diligencia que no se pudo llevar acabo toda vez que no se realizaron las notificaciones en debida forma por parte de la Alcaldía Municipal de Los Santos.

Posteriormente a través de Auto PARB No. 00305 del 2 de agosto del 2021, el Punto de Atención Regional de Los Santos citó al querellante y querellados para el día 20 de agosto del 2021 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Los Santos.

Seguidamente mediante oficio radicado No 20219040426461 de fecha 4 de agosto del 2021, la autoridad minera solicito a la Alcaldía Municipal de Los Santos que se realizará la notificación a las personas querelladas mediante edicto fijado en la cartelera municipal y aviso fijado en lugar de la presunta perturbación.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0037 del 03 de agosto del 2021, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de agosto del 2021 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Los Santos por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 10 de agosto del 2021 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de GIRÓN, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 12 de agosto del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en contra de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

En la diligencia se hizo presente por la parte querellante el señor JESUS SERRANO PRADA y el señor MILTON CESAR HERNANDEZ RIVERA, en calidad de representante legal y director técnico de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA; por la parte querellada el doctor GERMAN POSADA REYES, en calidad de apoderado de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA, no hubo acompañamiento de Alcaldía Municipal de Los Santos y el ingeniero de minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS y la abogada CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO, funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, quien manifestó que *"Desde el año 2011, hemos denunciado minería ilegal dentro del polígono que pertenece a mi empresa titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, la primera querella se interpuso el 29 de septiembre del 2011, la cual no fue oído en su momento ante INGEOMINAS, todos los años de la Agencia Nacional de Minería y CAS. Ahora formulé nuevamente querella, específicamente porque la responsabilidad que se tiene por tener un título minero, ante la autoridad minera y ambiental, toda vez que esa explotación, se está haciendo de Forma irregular, sin cumplir con los estándares mineros y ambientales, esto tiene repercusiones económicas y jurídicas, ante ANM y la CAS, y frente a cualquier eventualidad seremos los responsables. También encontramos que hay un desorden terrible y no hay botadero llega la CAS, nos podrán imponer una multa. Hemos tratado de ser buenos vecinos, no nos gusta tener problemas, Igualmente en su momento se cedió una parte a dicha empresa para que ellos puedan trabajar, también estamos prestos a llegar a un acuerdo. Recomendamos que hagan sus trámites para que les otorguen su concesión. No hemos realizado servidumbre, pero el anterior dueño lo hizo, con lo señores Poveda hemos tenido una relación cordial y hemos llegado acuerdo para establecer los linderos, no me gusta los problemas. Desde el punto de vista legal lo que nos da miedo que no pase un siniestro ya que no tiene seguridad social las personas que trabajan allí, que se le venga una piedra o les caiga tierra, entonces por haber denunciado en su momento los hechos minería ilegal, seremos responsables por esto. El otro aspecto es la parte ambiental porque dentro del plan de manejo ambiental tenemos exigencias altas con la autoridad ambiental, no se ha podido ingresar y hoy nos dimos cuenta que hay muchos problemas ambientales. Se ve un desorden terrible, ustedes son dueños de su finca tiene la potestad de sobre ella, pero no pueden explotar, porque el subsuelo es propiedad del estado y el título minero se nos concedió a nosotros por lo tanto no pueden explotar allí. Reciente se dictaron normas muy exigentes en el código penal, por la explotación minera ilegal. Yo solicito en fundamento en lo que observaron que, si efectivamente hay una afloración dentro ese punto que se está haciendo la explotación dentro del título, igualmente solicito se tomen las siguientes medidas: • Medias suspensión de los trabajos no permitidos en el área de nuestro polígono. •Recuperación del Paisaje del área intervenida, de forma inmediata y mitigación del pasivo ambiental •Reconocimiento de las Regalías del área que se ha intervenido, que se afore dicho lugar y se paguen dichas regalías. •Regalías Artículo 227 de la ley 685 de 2001 expresamente ordena que debe pagar las regalías al estado •Solicito que ellos formalicen su explotación minera."*

En el informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 20 de agosto del 2021, al área del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en el que se concluyó:

6. "CONCLUSIONES

- *La inspección a las áreas de las presuntas perturbaciones se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del contrato GJK-15C y un representante de los querellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco Caicedo y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.*
- *El título minero GJK-15C se encuentra contractualmente en la Séptima anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C”

- Actualmente el título minero GJK-15C cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS según la **Resolución DGL N°00000286** de 11 de abril de 2013.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los tres puntos señalados como presunta perturbación (Puntos P-2, P-3 y P-4) por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que las tres zonas visitadas **si se localizan** dentro del polígono minero del título **GJK-15C**, específicamente al Sur Oeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el registro de información de las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) señalados como presunta perturbación, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se logró identificar que labores fueron realizadas por medio de maquinaria.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **GJK-15C**, las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por los querellados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. **20211001235532** de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA. quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C y mediante el Radicado No. **20211001277712** de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allego alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Los Santos para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

- Se recomienda remitir copia a La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe.(...)”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicará en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo fáctico, es por ello que se revisará: *i)* El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; *ii)* El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente, *iii)* Determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo interpuesto por la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA., titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, en contra de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA quienes presuntamente se encuentra efectuando actividades de Extracción ilícita de minerales en el área del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad;

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Ahora bien, la autoridad minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras.

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

En consecuencia, a continuación, se revisará el contexto fáctico del caso que nos ocupa, con el ánimo de lograr determinar si estamos frente a una posible perturbación al título minero, por actividades de minería ilegal dentro del área del mismo, Así las cosas, se expone:

ii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021

- ***Acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 20 de agosto del 2021.***

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra a las partes para que se expresaran en relación con la práctica de la misma.

El querellante, hizo algunas precisiones en dicha acta, las cuales se hizo referencia en los antecedentes del presente acto administrativo.

Seguidamente se concedió la palabra al doctor GERMAN DARÍO POSADA REYES, apoderado de los querellados, quien expresó lo siguiente: "(...) Como bien se decía el señor Jesús, se han presentado varias querellas en donde no se ha accedido a lo solicitado por el querellante, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

este caso nos acoge un tema puntal determinar si hay explotación no autorizada dentro del polígono del señor Jesús, para esto el ingeniero de la agencia nacional de minería tomo los puntos necesarios para poder determinar esto. Igualmente, como se manifestó en la diligencia el señor Hermes en su mejor esfuerzo a administrado la finca en su sapiencia, pero muchas veces no se tiene custodia total del inmueble, provocando que haya ingreso de personas no autorizadas, que pueden terminar realizando sustracción de terreno o semovientes o cualquier otra cosa mueble, por eso será trabajo de la agencia determinar con el material probatorio que reposa en el expediente primero si existe una explotación activa dentro del polígono del señor Jesús y determinar si esa explotación si se realiza por lo señores querellados, y así frenar la congruencia entre hechos y material probatorio".

De igual forma se realizó intervención de la Ingeniera de la ANM, la cual concluyó: "Se llega al área de contrato de concesión No. GJK-15C, en una zona rural del municipio de Los Santos a aproximadamente 10 minutos del casco urbano, se procedió a realizar el respectivo recorrido de campo, y a georreferenciar las coordenadas suministradas por la sociedad titular en las solicitudes de amparo administrativo, donde se evidencia extracción de mineral con anterioridad con maquinaria, lo cual consiste en la extracción y cargue del mineral, y se toma registro fotográfico."

- **Informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 de la Agencia Nacional de Minería.**

Producto de la diligencia de verificación de la perturbación se profirió el Informe en mención, a través del cual se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. GJK-15C, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

- La inspección a las áreas de las presuntas perturbaciones se realizó con el acompañamiento de dos representantes de la firma titular del contrato GJK-15C y un representante de los querellados. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco Caicedo y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.
- El título minero GJK-15C se encuentra contractualmente en la Séptima anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Actualmente El título minero GJK-15C cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS según la **Resolución DGL N°00000286** de 11 de abril de 2013.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los tres puntos señalados como presunta perturbación (Puntos P-2, P-3 y P-4) por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que las tres zonas visitadas **si se localizan** dentro del polígono minero del título **GJK-15C**, específicamente al Sur Oeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C”

- Durante el registro de información de las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) señalados como presunta perturbación, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, pero se logró identificar que labores fueron realizadas por medio de maquinaria.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero **GJK-15C**, las tres zonas (Puntos P-2, P-3 y P-4) **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por los querellados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. **20211001235532** de fecha 15 junio del 2021, el señor JESUS MARIA SERRANO en calidad de representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA. quien es titular minero del contrato de concesión GJK-15C y mediante el Radicado No. **20211001277712** de fecha 13 de julio del 2021, la sociedad titular allego alcance al 20211001235532 de 15 junio del 2021
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

6. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Los Santos para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

- Se recomienda remitir copia a La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe.(...)”.

iii) Viabilidad jurídica de la procedencia del Amparo Administrativo en el caso sub examine

A efectos de resolver de fondo el presente tramite, resulta procedente evaluar el estado actual del Contrato de Concesión No. GJK-15C, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explorar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en etapa de explotación, y cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental y con Programa de Trabajo y Obras – PTO – aprobado por la ANM, es decir que está habilitado para realizar actividades de explotación.

Hecha la precisión anterior, se advierte que el día de la verificación de los hechos perturbatorios se hicieron presentes querellante y querellado, quienes brindaron acompañamiento en la visita al área. En desarrollo de la misma, el Titular Minero en cada uno de los puntos visitados señaló que lo señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA eran las personas que estaba efectuado dicha explotación; por su parte el apoderado de los querellados manifestó que “el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

señor Hermes en su mejor esfuerzo a administrado la finca en su sapiencia, pero muchas veces no se tiene custodia total del inmueble, provocando que haya ingreso de personas no autorizadas, que pueden terminar realizando sustracción de terreno o semovientes o cualquier otra cosa mueble, por eso será trabajo de la agencia determinar con el material probatorio que reposa en el expediente primero si existe una explotación activa dentro del polígono del señor Jesús y determinar si esa explotación si se realiza por lo señores querellados, y así frenar la congruencia entre hechos y material probatorio"

De lo anterior se infiere que no hay certeza quienes son las personas que están desarrollando las labores de extracción de minerales que se encuentran dentro del área del título minero sin permiso del titular minero, pero si le recuerda a los querellados que no es excusa valida determinar que no tiene conocimiento de esa extracción ilegal cuando esa explotación se está haciendo a gran escala, la afectación ambiental en dicho lugar es evidente, además se debió allegar a la autoridad minera las quejas que han presentado ante las autoridades competentes por dicha situación.

Igualmente se evidenció en campo plasmado en el Informe de Visita técnica PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 y las imágenes que allegó el querellante en la solicitud de amparo presentada mediante radicado 20211001235532 de 15 junio del 2021 y su alcance allegado a través de radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, que se extrae gran cantidad de material y que es transportado en vehículos de carga pesada, por lo que no es coherente que el querellado no tenga conocimiento de esto, por ello la autoridad minera invita a los querellados a estar pendientes de las actividades que están desarrollando en su predio, toda vez que están dentro del área de un título minero, y que el único que puede explotar en dicho lugar es la sociedad titular

Así las cosas, se ha determinado que dentro del predio de los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA, se están realizando actividades de explotación sin autorización del titular minero.

Asi mismo según lo expresado por el apoderado de los querellados, el cual informo que desconocen quien solos personas que están realizando dichas actividades de explotación minera no autorizada, se hace necesario establecer que hay también PERSONAS INDETERMINADAS, que están realizando la perturbación en el predio de los hoy querellados que esta ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, así como, se ordenará que se adelante el decomiso y entrega al titular minero de los minerales extraídos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Ahora bien, consagra el artículo 227 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 Y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado 0 medido al borde 0 en boca de mina, pagadero en dinero 0 en especie. También causara regalía la captación de minerales provenientes de medios 0 fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagaran no menos del 0.4% del valor de la producción calculado 0 medido al borde 0 en boca de mina, pagadero en dinero 0 en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con 10 dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentara 10 pertinente a la materia"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C”

En ese sentido, considerando la manifestación realizada por el querellado en la diligencia de verificación de puntos de perturbación realizada el día 20 de agosto del 2021, en donde observo que se está extrayendo material de dicho lugar, y la verificación que sobre estos hechos realizó la autoridad minera, encontramos que PERSONAS INDETERMINAS se hacen acreedores del pago de regalías a la autoridad minera por el material extraído; en consecuencia, se requerirá el soporte de pago por concepto de regalías.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20211001235532 de 15 junio del 2021 y su alcance allegado mediante radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, por el señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **GJK-15C**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
2	ZONA DE EXPLOTACIÓN 1	1239843	1103032
3	ZONA DE EXPLOTACIÓN 2	1239710	1102787
4	ZONA DE EXPLOTACIÓN 3	1239874	1102671

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas descritas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS en su calidad de querellado en el tramite amparo administrativo, de conformidad con estipulado el artículo 360 de la Constitución Política, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen el soporte de pago por concepto de regalías.

ARTÍCULO CUARTO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de LOS SANTOS, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos para la explotación y de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia informe de Visita de fiscalización No. PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021 y del presente acto administrativo, al Alcalde Municipal de Los Santos, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita de fiscalización PARB No. 0147 del 24 de agosto del 2021, al señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo señor JESUS SERRANO PRADA, representante legal de la sociedad ABONOS INTEGRALES MI GRANJA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. GJK-15C, o en su defecto procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GJK-15C"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a los señores JUAN POVEDA MANTILLA, ELIAS POVEDA MANTILLA y SORAIDA POVEDA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001225

DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 24 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. **17215** a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ORO, ubicada en la jurisdicción del municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficiaria total de 8,5794 hectáreas, el cual fue inscrito en el registro minero nacional el 30 de junio de 2015.

El proyecto minero No. **17215** cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado a través del Concepto Técnico No. GTRB-431 de 16 de diciembre de 2010, para una producción Anual proyectada de 9.000 Ton/Año del mineral de Oro, pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín).

Mediante Resolución No. 1116 del 10 de noviembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- aprobó e impuso el plan de manejo ambiental para el proyecto minero No. 17215, pero teniendo en cuenta lo establecido en clausula sexta del Contrato de Concesión No. **17215** se debe contar con la autorización de la autoridad ambiental en caso de que el área del título se encuentre en zona de minería restringida o excluyente.

Mediante Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el páramo jurisdicción Santurbán-Berlín.

A través de la Resolución GSC ZN No.000022 del 04 de marzo de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. **17215**, la suspensión de obligaciones para los siguientes periodos así: i) Desde el 28 de febrero de 2015 y hasta el 28 de agosto de 2015 y ii) Desde el 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de agosto de 2016.

Conforme a la Resolución No. 001049 de 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 28 de julio de 2017, la -ANM- resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

Mediante Resolución GSC ZN No.000420 del 23 de septiembre de 2016, corregida mediante Resolución No. GSC No.000121 del 01 de diciembre de 2016, inscritas en el -RMN- el 26 de julio de 2017, la -ANM- concedió para el Contrato de Concesión No. **17215**, la suspensión de obligaciones a partir del 26 de agosto de 2016 y hasta el 26 de febrero de 2017.

Mediante Resolución GSC No.000045 del 16 de febrero de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 en el -RMN- la -ANM- concedió dentro Contrato de Concesión No. **17215**, la suspensión de obligaciones a partir del 27 de febrero de 2017 y hasta el 26 de febrero de 2018.

A través de Resolución GSC No. 000421 del 23 de julio de 2018, inscrita el 18 de diciembre de 2018 en el -RMN-, la autoridad minera concedió dentro del Contrato de Concesión No. **17215**, la suspensión de obligaciones desde el 27 de febrero de 2018 y hasta el 27 de febrero de 2019.

De conformidad con la Resolución No. GSC-000268 del 27 de abril de 2018, con fecha de ejecutoria del 19 de septiembre de 2018, la -ANM- concedió amparo administrativo dentro del título minero No. **17215**, en contra de Tercero o Personas Indeterminadas, según querella interpuesta por la representante legal de la sociedad titular con radicado No. 20185500405142 del 9 de febrero de 2018.

Mediante Resolución No GSC-000574 del 23 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el 01 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería no concedió prorroga de suspensión de obligaciones, ni nueva suspensión de obligaciones a la empresa MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **17215** solicitada mediante radicado 20195500731402 del 20 de febrero de 2019.

Por medio de la Resolución GSC-000377 del 13 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera, resuelve no conceder la suspensión de actividades solicitada por el representante legal de la sociedad titular, mediante radicado No. 20195500970492 del 03 de septiembre de 2019.

Con Resolución No. GSC-000839 del 29 de noviembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 5 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería concedió amparo administrativo a favor de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **17215**, en contra de Personas Indeterminadas.

A través de la Resolución No. GSC-000377 del 13 de agosto de 2020, la -ANM- no concedió la suspensión de actividades solicitada por el representante legal de la sociedad titular mediante radicado No 20195500970492 del 03 de septiembre de 2019.

Se observa en el expediente que la ANM remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, la comunicación con radicado No. ANM No. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020 en la cual solicitó se sirviera informar: “(...) Si el Plan de Manejo Ambiental impuesto según Resolución No. 1116 de 10 de noviembre de 1998, y cedido mediante Resolución No. 1532 de 19 de agosto de 2011 a LEYHAT SUCURSAL COLOMBIA, hoy MINERA VETAS, se mantiene vigente, toda vez que la ANM de conformidad con el derecho de preferencia suscribió el 24/06/2015 el Contrato de Concesión **17215**, el cual tiene vigencia hasta el 29/07/2032, además verificado el sistema geográfico de la ANM se observa que dicho título presenta superposición del 94,43% con Área de Restauración según la Resolución 2090 de 2014”.

De conformidad con la Resolución No. GSC-00094 del 10 de febrero de 2021, notificada por vía electrónica el día 23 de Julio de 2021, la Agencia Nacional de Minería no concede la suspensión de obligaciones a la sociedad MINERA VETAS, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **17215**, solicitada mediante radicado No. 20211000961382 del 21 de enero de 2021.

Mediante radicado No. 20211001096322 del 23 de marzo de 2021, remitida por la Alcaldía del Municipio de Vetás (S), se informó a la autoridad minera que, según acta del 17 de marzo de 2021, ese ente territorial dio cumplimiento con lo ordenado en la Resolución No. GSC-000839 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se concedió amparo administrativo”, agrega que en la diligencia de suspensión de labores mineras ilegales y cierre de bocaminas, hubo acompañamiento por parte del Representante Legal de la sociedad titular, de la Personería Municipal, Policía Nacional, Ejército Nacional y -CDMB-, es importante agregar que en el acta se indicó “La Policía Nacional deja constancia que el cierre por parte de la Administración Municipal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

no es efectivo y exhorta a la empresa Minera Vetás a brindar cierres efectivos tales como implosiones, fijar puertas, acciones que garanticen más duración en el tiempo de los Amparos Administrativos”.

Consultado el visor geográfico de Anna Minería -Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se observó que el título minero No. **17215**: i) Presenta una superposición con la zona de páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, y ii) No presenta superposición con solicitudes de legalización de minería de hecho o tradicional

Mediante escrito radicado No. 20211001205732 del 23 de Julio de 2021, el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **17215**, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) “Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero mencionado, del cual Minera Vetás es beneficiaria.

Tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando labores de explotación minera ilegales e informales sobre el área del título en mención.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.

Minera Vetás no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.

Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetás. (...)”

Con Auto PARB No. 0302 del 02 de Agosto de 2021, Notificado mediante estado PARB 0038 del 06 de Agosto de 2021 la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **17215**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 26 de Agosto de 2021 a las 8:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Vetás (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Vetás (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada JASBLEIDY TAPIAS SOTO y el Ingeniero de Minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0302 del 02 de Agosto de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Vetás, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por la Inspectora de Policía y Tránsito de Vetás (Santander), Dra. Diana Liseth Ariza Hernández.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 26 de Agosto de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Inspección de Policía Municipal de Vetás, a la cual se deja constancia que el querellante no se hizo presente en el lugar y hora señalado para la diligencia ni allegó excusa por su inasistencia ni otorga poder para que lo representaran, sin embargo se presenta el señor GERARDO MALDONADO como persona establecida para acompañar la visita.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor GERARDO MALDONADO, y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada JASBLEIDY TAPIAS SOTO y el Ingeniero de Minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo con el Informe de Inspección Técnica No. 0148 del 30 de agosto de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. **17215**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)“6. CONCLUSIONES

La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del Señor Gerardo Maldonado como persona asignada por parte de la firma titular del contrato 17215. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Jasbleidy Tapias Soto y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.

El título minero 17215 se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, así como con plan de manejo ambiental impuesto por la CDMB.

De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, identificados como Bocamina Peter 6 y Bocamina Sin Nombre, luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos sí se localizan dentro del polígono minero del título 17215, específicamente hacia la parte Noroeste del polígono minero.

De acuerdo con la georreferenciación de los dos puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de minería de hecho, o ARES.

Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Peter 6 y Bocamina Sin Nombre, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos de alimentación, así como trabajos de botadero de escombros que indican que SI se ha realizado labores mineras en ellas recientemente.

De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de las bocaminas denominadas Peter 6, y Bocamina Sin Nombre, se presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre las laderas de la montaña donde se ubican las bocaminas.

No se ingresó a ninguna de las labores subterráneas señaladas durante el amparo administrativo teniendo en cuenta que la firma titular desconoce las condiciones de seguridad de ellas.

De acuerdo con el registro de información realizada dentro de la diligencia de amparo administrativo para el título 17215 no se registró plantas de beneficio.

En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 17215 SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Peter 6 y Bocamina Sin Nombre que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. 20211001305732 del 23/07/2021.

Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en cada uno de los puntos que se señalan a continuación al representar un riesgo alto para quienes allí laboran toda vez que se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.

PU NT O	DESCRIP CION	COORDE NADA NORTE	COORDE NADA ESTE
1	BOCAMI NA PETER 6	1.300.595	1.133.228
2	BOCAMI NA SIN NOMBRE	1.300.601	1.133.176

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado con las afectaciones ambientales (remoción de suelo) que se observa en los alrededores de la bocamina Peter 6 y Bocamina Sin Nombre. (...).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20211001305732 del 23 de Julio de 2021, Por el señor JUAN ARTURO FRANCO en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **17215**, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 Y 309 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

En concordancia con lo anterior el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación.

Como quiera que el ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 30 de agosto de 2021, a saber: (...)“Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Peter 6 y Bocamina Sin Nombre, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó herramientas y elementos como cascos y ropas de trabajo y residuos de alimentación, así como trabajos de botadero de escombros que indican que SI se ha realizado labores mineras en ellas recientemente (...)”De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores de las bocaminas denominadas Peter 6, y Bocamina Sin Nombre, se presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre las laderas de la montaña donde se ubican las bocaminas.” (...)En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 17215 SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en las bocaminas denominadas Peter 6 y Bocamina Sin Nombre que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. 20211001305732 del 23/07/2021.**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En ese sentido, se procede a analizar si efectivamente dentro del área del título minero No. **17215**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas, y existe hechos perturbatorios según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS Garmin Map 64SC, se pudo establecer que las coordenadas del lugar de la perturbación señaladas por la parte querellante señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería, se encuentran dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. **17215**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0148 del 30 de agosto de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS titular del Contrato de Concesión No. 17215, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. **17215**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN ARTURO FRANCO**, obrando en calidad de representante legal de la empresa **MINERA VETAS** titular del Contrato de Concesión No. **17215**, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. **17215**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17215”

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina “Peter 6” ubicadas en las coordenadas Norte 1.300.595 – Este 1.22228 y bocamina “sin nombre” ubicada en las coordenadas Norte 1.300.601 – Este 1.133.176; en igual sentido, para que proceda al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores del titular minero, esto es, al señor JUAN ARTURO FRANCO, obrando en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Inspección Técnica No. 0148 del 30 de agosto de 2021 al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **17215**, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No0148 del 30 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la empresa MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. **17215**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jasbleidy Tapias Soto, Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza - Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza F- Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO JVSC 001226 DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión No. **EJ1-151**, con el Señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO. para la exploración técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en el Municipio de OIBA Departamento de Santander, con una extensión superficiaria total de 325 hectáreas y 7052.5 metros cuadrados, por el término de duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Concepto Técnico No. 042 de fecha 22 de febrero 2007, se acepta y aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para la etapa de explotación anticipada, con una producción anual estimada de 10.800 Ton/año, condicionada a la presentación de la Licencia Ambiental.

Mediante Resolución No. 0000595 de fecha 25 de julio 2008, la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, otorga Licencia Ambiental al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de Arcillas Caoliniticas, ubicado en la vereda Barro blanco, Municipio de Oiba, Departamento de Santander en una extensión de 3.0375 hectáreas, correspondiente al Contrato de Concesión No. **EJ1-151**. Asimismo, se resolvió Aprobar el Plan de manejo Ambiental que hace parte integral del estudio de impacto ambiental

A través de concepto técnico GTRB-038 de fecha 20 de enero de 2009, notificado por estado Jurídico No. GTRB-008 de fecha 10 de marzo 2009, el Instituto Colombiano de Geología y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”**

Minería - INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos y Obras P10; para una producción en los dos primeros años de 10.800 ton/año y a partir del tercer año de 14.400 ton/año.

Así mismo, a través de la citada Resolución GTRB No. 0188 de fecha 31 de agosto de 2009, se acepta la renuncia presentada a la etapa de Construcción y Montaje; por consiguiente, las etapas de duración del contrato No. EJ1-151, quedaron así: a) plazo para la exploración: tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato EJ1-151, b) Plazo de Construcción y Montaje: del 11 de agosto 2008 al 20 de enero de 2009. es decir 5 meses y 9 días; c) plazo de la explotación. Del 21 de enero de 2009 al 10 agosto de 2035 para un total de 26 años, 6 meses y 21 días. Decisión inscrita en el Registro Minero Nacional el 23/04/2012.

Mediante Resolución GTRB No. 053 de fecha 17 de marzo de 2011, se entendió perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del título No. **EJ1-151**, solicitada por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO a favor de KAOLINK S.A.S. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2012.

Con base en las hectáreas otorgadas, el contrato de concesión No **EJ1-151**, se clasifica como mediana minería, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5, clasificación de los títulos mineros por el cual se adiciono el Decreto Único Reglamentario del Sector administrativo de Minas y Energía 1073de 2015.

Mediante escrito radicado No. 20211001318812 del 28 de Julio de 2021, el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad KAOLINK S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera No. **EJ1-151**, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas determinada, manifestando principalmente lo siguiente:

(...) “De manera atenta me permito informarle que en las coordenadas Norte: 1.183.951; Este: 1.093.843 ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. EJ1-151 se está realizando una perturbación por parte del Señor Carlos Julio García, quien contaba con contrato de operación dentro del área del título minero, no obstante del mes de enero a la fecha no suscribió contrato de operación para realizar labores de explotación en el área del título minero y desde esa fecha no cancela regalías por el mineral explotado, las cuales han sido asumidas por la empresa, así como las obligaciones contractuales adquiridas con la empresa, que se utilizan para mantenimiento de vías, obras sociales, sostenimiento de la empresa y demás.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta me permito solicitar amparo administrativo en el frente de explotación del Señor Carlos Julio García, quien se encuentra realizando extracción ilícita de minerales teniendo en cuenta que no se encuentra autorizado por parte de la empresa para realizar explotación dentro del área del título minero EJ1-151. (...)”

Con Auto PARB No. 0312 del 02 de Agosto de 2021, Notificado mediante estado Parb 0037 del 03 de Agosto de 2021 la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando en calidad de representante legal de la empresa KAOLIN SAS, titular del Contrato de Concesión Minera No. **EJ1-151**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 27 de Agosto de 2021 a las 10:00 a.m., igualmente se citaron tanto a querellante como querellado el señor CARLOS JULIO GARCIA, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Oiba (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”***

en calidad de representante legal de la empresa KAOLIN SAS, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Oiba (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada JASBLEIDY TAPIAS SOTO y el Ingeniero de Minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0302 del 02 de Agosto de 2021 a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Determinada, CARLOS JULIO GARCIA y por medio de notificación personal, y por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Oiba, y a través de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas constancias expedidas por el Alcalde Del Municipio de Oiba (Santander), Dr. EDWARJULIAN DIAZ RODRIGUEZ

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 27 de Agosto de 2021 donde se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de los señores NORBERTO FONSECA SAAVEDRA y el Ingeniero SAMIR SANJUAN, y por parte de la Agencia Nacional de Minería la abogada JASBLEIDY TAPIAS SOTO y el Ingeniero de Minas CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo con el Informe técnico de Visita por Amparo Administrativo N° 0156 del 17 de septiembre de 2021 se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. **EJ1-151**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento por los señores NORBERTO FONSECA SAAVEDRA y SAMIR SANJUAN como personas asignadas por parte de la firma titular del contrato EJ1-151. Por parte del querellado se presentó el señor Carlos Julio García y su Abogado Apoderado el señor JOSELIN DÍAZ AGUILLON Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Jasbleidy Tapias Soto y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros.
- El título minero EJ1-151 se encuentra contractualmente en la décima segunda anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, así como con plan de manejo ambiental impuesto por la CAS
- De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, identificados como Frente de Carlos Julio García, luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos **si se localiza** dentro del polígono minero del título **EJ1-151**, específicamente hacia la parte Suroeste del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que este **NO** se localiza

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”**

dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional, o de minería de hecho, o ARES.

- Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Carlos Julio García, **NO** se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó realización de labores de explotación de minero, así como proceso de secado de la Arcilla Caolinitica que indican que **SI** se ha realizado labores mineras en ella recientemente.
- De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores del frente de explotación Carlos Julio García, se presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre la zona de explotación y la falta de recuperación ambiental de las zonas explotadas.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero EJ1-151 **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por el señor Carlos Julio García en el Frente de Explotación denominado Carlos Julio García que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. **20211001318812** del 28 de Julio de 2021.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Oiba para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el Frente de Explotación Carlos Julio García que se señala a continuación al representar un riesgo alto para quienes allí laboran toda vez que se desarrollan de manera anti técnica y sin ningún cumplimiento de la normatividad minera vigente.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS para lo de su competencia lo relacionado con las afectaciones ambientales que se observa en los alrededores del frente de explotación Carlos Julio García

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debe resaltarse cuál es la finalidad del de amparo administrativo, por cuanto es ésta la que permitirá fundamentar fáctica y jurídicamente la decisión administrativa que esta autoridad se sirva tomar dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

“Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”***

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella y según lo plasmado en el Informe Técnico de Inspección de la visita realizada el 27 de agosto del 2021, a saber: *“De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por el representante para la visita de la firma titular como presunta perturbación, identificados como Frente de Carlos Julio García, luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estos si se localiza dentro del polígono minero del título EJ1-151, específicamente hacia la parte Suroeste del polígono minero (...)”*. *“Durante el registro de información de las bocaminas señaladas como perturbación y denominada Carlos Julio García, NO se encontró personal laborando en actividades mineras, sin embargo, se observó realización de labores de explotación de minero, así como proceso de secado de la Arcilla Caolinitica que indican que SI se ha realizado labores mineras en ella recientemente (...)”*. *“De acuerdo a lo evidenciado en los alrededores del frente de explotación Carlos Julio García, se presenta afectaciones ambientales consistentes en remoción de materiales de manera anti técnica sobre la zona de explotación y la falta de recuperación ambiental de las zonas explotadas”*. *“En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero EJ1-151 SI SE PRESENTA perturbación, por las labores adelantadas por el señor Carlos Julio García en el Frente de Explotación denominado Carlos Julio García que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir el Amparo Administrativo según el Radicado No. 20211001318812 del 28 de Julio de 2021.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero No. EJ1-151 , se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe Técnico de Visita.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151”**

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe Técnico de Visita Técnica PARB No. 0156 del 17 de Septiembre de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando en calidad de representante legal de la empresa KAOLINK S.A titular del Contrato de Concesión No. **EJ1-151**, constituyen perturbación al derecho minero frente a CARLOS JULIO GARCÍA, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. EJ1-151, se concederá el Amparo Administrativo solicitado por el señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando en calidad de representante legal de la empresa KAOLINK S.A titular del Contrato de Concesión No. EJ1-151.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **GILBERTO SANTOS ACEVEDO**, obrando en calidad de representante legal de la empresa **KAOLINK S.A** titular del Contrato de Concesión No. **EJ1-151**, parte querellante en este proceso, en contra de **CARLOS JULIO GARCÍA**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realiza **CARLOS JULIO GARCÍA**, dentro del área del título minero No. **EJ1-151**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EJ1-151"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Vetas (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las coordenadas Norte: 1.183.951; Este: 1.093.843 del Contrato de Concesión N° **EJ1-151**; en igual sentido, para que proceda al desalojo de **CARLOS JULIO GARCÍA** y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores del titular minero, esto es, al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, obrando en calidad de representante legal de la empresa KAOKLIN S.A, según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Vetas, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Inspección Técnica No. 0156 del 17 de septiembre de 2021 al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal de la empresa KAOKLIN S.A, titular del Contrato de Concesión No. **EJ1-151**, parte querellante en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección Técnica No. 0156 del 17 de septiembre de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB, a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor GILBERTO SANTOS ACEVEDO, en calidad de representante legal de la empresa KAOKLIN S.A, titular del Contrato de Concesión No. **EJ1-151**, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jasbleidy Tapias Soto, Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza - Coordinador PARB
Filtró: Luz Magaly Mendoza F- Abogada VSCSM-PARB
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 001227 DE 2021

(23 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FH2-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 21 de Septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión **No. FH2-101** con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 06 de Diciembre de 2006.

Mediante la Resolución DGL No. 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S”, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

Mediante Resolución GTRB No. 0155 de fecha 27 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2016, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2009.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

De conformidad con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

De conformidad con la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional –RMN-, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

Según Resolución No. VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería dispuso dejar sin efectos la constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

A través de la Resolución No. VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

Mediante Resolución No. VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021², la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución No. VSC-00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

Respecto al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, se tiene que según Auto PARB No. 1142 del 29 de noviembre de 2017³, y una vez revisada la Escritura Pública No. 3721 del 1 de noviembre de 2012 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó por silencio administrativo el -PTO- del título minero **No. FH2-101**, la autoridad minera dispuso requerir a la sociedad titular para que allegara correcciones al -PTO-, de conformidad con lo evaluado en el Concepto PARB No. 049 de fecha 01 de marzo de 2013 y el Concepto Técnico No. 506 del 21 de julio de 2017.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero **No. FH2-101**, se clasifica como Mediana Minería.

¹ Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0090 del 08/08/2019

² Según Constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-023 del 06/04/2021

³ Notificado por Estado No. 0078 del 05/12/2021

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”***

Mediante radicado No. 20211001234892 del 15 de junio de 2021, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, presentó querella de amparo administrativo en contra del señor DANILO BALLEEN, por ello, expuso en la queja lo siguiente: *“(…) en la actualidad viene realizando el señor Danilo Ballen, dentro del área del Contrato de Concesión FH2-101 del cual es titular la Sociedad que represento, en las coordenadas N:1.183.422 E:1.032.990, ya que se están realizando labores de minería sin permiso de la autoridad minera, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, los cuales generarían la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área”*

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición el certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en once (11) folios.

Con Auto PARB No. 0259 del 18 de junio de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 16 de julio de 2021, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Alcaldía del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0259 del 18 de junio de 2021, a la parte querellada en este proceso, esto es, Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Alcaldía Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias expedidas por la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 16 de julio de 2021, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Alcaldía Municipal de Landázuri, a la cual asistieron el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular (según autorización escrita adjunta), los delegados de la ANM, la Abogada DORA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA, no se hizo presente el señor DANILO BALLEEN, como parte querellada en este proceso..

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, quien expresó lo siguiente: *“Que la empresa MARTINEZ LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería”*. Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda El Carmen, del Municipio de Landázuri, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, delegado por la sociedad titular (parte querellante) y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGON PEÑARANDA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0137 del 10 de agosto de 2021, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FH2-101**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

5. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1.** *La inspección se realizó con la presencia del señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, en representación de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, empresa titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, y quien solicitó el amparo administrativo, por parte de la ANM la ANM la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y el Ingeniero de Minas GERARDO ARAGÓN PEÑARANDA, sin representación por parte del querellado.*
- 5.2.** *Que la perturbación denunciada por el representante legal de la sociedad titular, consiste en la explotación ilegal de carbón y según manifiesta la queja y la persona delegada por la sociedad titular, las labores mineras ilegales son realizadas por señor DANILO BALLÉN, en propiedad de la finca del querellado en la Vereda de El Carmen y ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101, en las siguientes coordenadas: N: 1.184.220, E: 1.034.262.*
- 5.3.** *Se realizó la identificación y posicionamiento geográfico de una (1) Bocamina, además, se observó una tolva en madera, y herramientas manuales, utilizadas en la explotación de carbón, lo cual se detalla en el Cuadro No. 1 del presente informe.*
- 5.4.** *Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo y con la superposición con las coordenadas del título minero No. FH2-101, que la actividad y labor minera*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

adelantada por parte del querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención.

- 5.5.** *En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el representante legal de la sociedad titular, toda vez que el punto donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. FH2-101, y está ubicado en las siguientes coordenadas: N: 1.184.220, E: 1.034.262. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309.*
- 5.6.** *En la diligencia realizada, desde la parte técnica y como medida preventiva, por medio de Actas de Inspección para Minería Ilegal, se solicitó a la alcaldía del Municipio de Landázuri (S), el cierre definitivo de la bocamina, teniendo en cuenta que esta no cumple con los requisitos mínimos de seguridad, además, representan un riesgo inminente para las personas que ejercen esta labor, y para la comunidad en general.*
- 5.7.** *Mediante radicado No 2021-0443R se hizo entrega a la Alcaldía de Landázuri del Acta de Inspección para Minería Ilegal, en la cual se detalla la información obtenida en campo de la bocamina, para que esa alcaldía proceda de acuerdo a su competencia, según lo indicado en numeral anterior.*

6. RECOMENDACIONES

- 6.1.** *Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.*

En el anexo 1, se adjunta plano donde se ubican los puntos de control tomados en campo, dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101.

En el anexo 2, Acta de Inspección para Minería Ilegal, y oficio radicado en la alcaldía de Landázuri.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querella presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. 0137 del 10 de agosto de 2021, según visita realizada el 16 de julio de 2021, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”

“Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo y con la superposición con las coordenadas del título minero No. FH2-101, que la actividad y labor minera adelantada por parte del querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención.

*En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el representante legal de la sociedad titular, toda vez que el punto donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. FH2-101, y está ubicado en las siguientes coordenadas: N: 1.184.220, E: 1.034.262. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309”.*

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FH2-101**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita de Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

mediante ubicación GPSMAP Garmin 64SC, Brújula y Cámara fotográfica, se pudo establecer que la bocamina señalada por la parte querellante sociedad “INVERCOAL S.A” y luego de su procesamiento en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión **No. HH2-101**.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0137 del 10 de agosto de 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, constituyen perturbación al derecho minero frente a Personas Indeterminadas, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, que la queja fue formulada por el Representante Legal de la sociedad titular, en contra del señor DANILO BALLEEN, quien, a pesar, de estar notificado no se hizo presente en la diligencia, y que, según el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, se indicó que, *“la perturbación denunciada por el representante legal de la sociedad titular, consiste en la explotación ilegal de carbón y según manifiesta la queja y la persona delegada por la sociedad titular, las labores mineras ilegales son realizadas por señor DANILO BALLÉN, en propiedad de la finca del querellado en la Vereda de El Carmen y ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. FH2-101, en las siguientes coordenadas: N: 1.184.220, E: 1.034.262.”*, aquí, tanto el Representante Legal de la sociedad titular, como el delegado afirman en las diligencias que el señor DANILO BALLEEN es la persona que realiza la explotación ilícita del mineral de carbón, y que las realiza en la finca de su propiedad, ubicada en la Vereda El Carmen, del Municipio de Landázuri (Santander).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión **No. FH2-101**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”, titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, parte querellante en este proceso, en contra del señor DANILO BALLEEN, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realiza el señor DANILO BALLEEN, dentro del área del título minero **No. FH2-101**.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en la bocamina ubicada en las coordenadas

N: 1.184.220, E: 1.034.262, de la Vereda El Carmen, del Municipio de Landázuri (S), de igual forma, al desalojo del señor DANILO BALLEEN y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores del titular minero, esto es, la sociedad

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. 0137 del 10 de agosto de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 0137 del 10 de agosto y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander “CAS”, y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. – Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL”, titular del Contrato de Concesión **No. FH2-101**, a través su Representante Legal, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante, y al señor DANILO BALLEEN, como parte querellada, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Parágrafo. - Para notificar al señor DANILO BALLEEN, y acudiendo al principio de coordinación y colaboración entre las diferentes autoridades administrativas, se puede proceder de la siguiente manera: remitir la comunicación a la Personería Municipal de Landázuri, (Cra. 6 No. 6-04, Palacio Municipal) indicando en la misma que el señor DANILO BALLEEN reside en la Vereda El Carmen del Municipio de Landázuri.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FH2-101”**

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB

Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO vsc. 001230

23 de Noviembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan unas funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión No. 17366 con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., con el objeto de explorar y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS y ARENAS, en una extensión superficial total de 135 hectáreas y 7.066 metros cuadrados, localizados en la jurisdicción de los municipios de GIRÓN y BUCARAMANGA Departamento de SANTANDER, por el termino de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2008.

A través de Concepto Técnico GTRB-0279 del 22 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO para una producción anual de 48.000 m3 de arenas y gravas.

Por medio de la Resolución No. 0001182 del 22 de febrero de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –C.D.M.B.-otorgó licencia ambiental al contrato de concesión No. 17366.

Mediante Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019, notificada personalmente a la sociedad titular el día 23 de enero del 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- resolvió NO CONCEDER la suspensión de actividades solicitada por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión No. 17366, a través de oficio radicado No. 20185500667292 del 27 de noviembre de 2018, el cual fue aclarado a través de oficio con radicado No. 20195500752312 del 15 de marzo de 2019.

Posteriormente la ANM mediante Resolución GSC No. 00899 del 23 de diciembre del 2020, notificada electrónicamente el día 21 de julio 2021 a la sociedad titular, y ejecutoriada el día 04 de agosto del 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARB No. 0043 del 06 de septiembre del 2021, la ANM, concedió el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 00609 del 27 de agosto de 2019, confiriendo así la solicitud de suspensión de actividades desde el día 27 de noviembre del 2018 hasta el día 27 de noviembre del 2019, y su respectiva prorrogas desde el día 27 de noviembre del 2019 hasta el 27 de noviembre del 2020.

En escrito radicado No. 20201000855012 del 10 de noviembre del 2020, la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMEX S.A, titular minero del contrato de concesión 17366, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

"4. Durante el recorrido, se lograron identificar nuevas intervenciones adelantadas por explotadores ilegales, ahora de tipo subterráneas al interior del título minero en la margen Noroccidental del Rio de Oro. Se identificaron los siguientes hallazgos:

4.1 Se evidencian nuevos socavones realizados de manera artesanal con una separación de bocaminas entre ellos de aproximadamente 3 metros lineales, los cuales poseen dimensiones aproximadas a los 2 metros de altura y apertura de boca de aproximadamente 1 metro de ancho al igual que una profundidad o ingreso horizontal en algunos casos cercanos a los 10 metros; estos socavones se encuentran retirados actualmente a una distancia aproximada de 20 metros lineales respecto a la orilla del río.

4.2 Se observa y se evidencia el deterioro que se continúa presentando al terreno, lo cual puede conllevar a graves accidentes a las personas que vienen realizando dichas labores ilegales, dado que las intervenciones subterráneas son realizadas en terreno conformado por cantos rodados y no se implementa ningún tipo de sostenimiento a los mismos."

Por medio oficio radicado No. 20211000944282 de fecha 6 de enero del 2021, la apoderada de la sociedad titular allegó alcance al radicado No. 20201000855012 del 10 de noviembre del 2020, manifestando: *"que se incorpore como prueba el informe de seguridad física elaborado por la compañía de fecha del 27 de diciembre de 2020, en el cual se evidencia la continuidad de estas actividades sin la debida autorización"*.

Posteriormente mediante radicado No. 202110001159062 del 27 de abril del 2021, la apoderada de la sociedad titular presentó otro alcance al radicado No. 20201000855012 del 10 de noviembre del 2020, mencionando lo siguiente: *"con el fin de aportar copia del reporte de seguridad física de fecha 22 de abril de 2021 al área del proyecto minero 17366. En este reporte se informa la presencia de un grupo de personas desarrollando actividades de siembra sin ninguna autorización. Por lo anterior, solicito que la documentación adjunta sea tenida como prueba dentro del trámite de amparo administrativo, presentado por la compañía en contra de terceros indeterminados."*

Por vía de oficio radicado No. 20211001291702 de fecha 19 de julio del 2021, la apoderada de la sociedad titular allegó solicitud de amparo manifestando que:

"3. El 10 de julio de 2021, se realizó una visita al área del proyecto minero en compañía de la póliza ambiental, agente Luis Naranjo. Durante el recorrido se observó a personal ajeno e indeterminado extrayendo material de arrastre y construyendo socavones en la ribera del río de Oro. Uno de los socavones está asociado a un derrumbe que sobrepasa la cerca del título minero.

4. Las coordenadas donde se evidenciaron actividades de explotación ilegal son las siguientes:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

Latitud	Longitud	Novedad
7° 9'28.80"N	73° 8'40.40"O	Socavón
7° 9'29.00"N	73° 8'40.00"O	Socavón
7° 9'16.00"N	73° 8'45.00"O	Extracción de material
7° 9'34.00"N	73° 8'40.00"O	Extracción de material
7° 9'17.00"N	73° 8'44.00"O	Cultivo cercado

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos en donde se observaron actividades dentro del Título Minero #17366, realizadas por personas ajenas e indeterminadas.

Ulteriormente, a través de oficio No. 20211001316682 del 28 de julio del 2021, la apoderada de sociedad titular manifestó que: *“me permito insistir en el radicado No. 20201000855012 del 11 de noviembre de 2020, a través del cual se presentó una solicitud de amparo administrativo, en contra de terceros indeterminados que se encuentran realizando actividades de explotación sin la autorización de la compañía”*

Por medio de la Resolución GSC No. 000455 del 29 de julio del 2021, la cual fue notificada personalmente a la apoderada de la sociedad titular el día 30 de agosto del 2021, quedando ejecutoriada el 14 de septiembre del 2021, la ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones solicitada por la apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión No. 17366, a través de oficio radicado No. 20201000425632 del 27 de marzo de 2020, desde el 27 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021 extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

A través de Auto PARB No. 00303 del 8 de agosto del 2021, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga citó a querellante y querellados para el día 13 de agosto del 2021 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de Girón Santander.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0037 del 03 de agosto del 2021, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 9 de agosto del 2021 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de GIRÓN por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 10 de agosto del 2021 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de GIRÓN, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 13 de agosto del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la SOCIEDAD CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente el señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ HERRERA, en calidad de Autorizado para acompañar esta diligencia en representación de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y los Funcionarios de la Alcaldía Municipal de Girón.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que *“Nos acogemos a las solicitudes de amparo administrativo presentadas ante la autoridad minera en su momento.”*

En el informe de Visita técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 13 de agosto del 2021, al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el que se concluyó:

4. “CONCLUSIONES

4.1. La presunta perturbación del título minero No. 17366, corresponde a explotación de materiales de arrastre, comprendidos por arenas y gravas por medios manuales, utilizando para tal fin herramientas como palas, baldes y carretillas, en las playas y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

taludes de la margen izquierda aguas abajo del río de Oro, para finalmente lavarlas y obtener el oro libre contenida en ellas.

- 4.2. De acuerdo a lo indicado en el desarrollo de la diligencia, por el representante de la parte querellante, los terrenos donde se desarrollan las actividades de explotación parte de los querellados, no son de propiedad de la sociedad titular del contrato de concesión y se desconoce si cuenta con las servidumbres necesarias para desarrollar actividades de explotación en dichos sectores.
- 4.3. En el desarrollo de la diligencia, se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, por parte de indeterminados, se han venido adelantando excavaciones con herramientas manuales, con el fin de explotar las arenas de las playas y taludes sobre la margen izquierda aguas abajo del río de Oro, generando cárcavas y falsos túneles con longitudes variables, y forma irregular, sin ningún tipo de sostenimiento, siendo un peligro inminente para la integridad y la vida de las personas que laboran allí en forma ilegal.
- 4.4. Una vez georreferenciadas en campo las coordenadas suministradas por la sociedad titular, y con la superposición con las coordenadas del título minero No. 17366, se evidencia que la actividad y las labores mineras adelantadas por parte de personas indeterminadas, se ubican dentro del área del título minero en mención.
- 4.5. En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por la representante legal de la sociedad titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. 17366, y están ubicados en las coordenadas relacionadas a continuación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309.

Latitud (N)	Longitud (W)
7°9'28,80	73°8'40,40
7°9'29,00	73°8'40,00
7°9'16,00	73°8'45,00
7°9'34,00	73°8'40,00
7°9'17,00	73°8'44,00
7°9'21,60	73°8'41,10
7°9'15,70	73°8'44,70

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Se remite este informe al Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20201000855012 del 10 de noviembre del 2020, y sus alcances allegados mediante radicados Nos. 20211000944282 de fecha 6 de enero del 2021 y 202110001159062 del 27 de abril del 2021; y 20211001291702 de fecha 19 de julio del 2021, por la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

"Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. 17366, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 13 de agosto del 2021, encontramos que se estableció lo siguiente:

5.3 *En el desarrollo de la diligencia, se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, por parte de indeterminados, se han venido adelantando excavaciones con herramientas manuales, con el fin de explotar las arenas de las playas y taludes sobre la margen izquierda aguas abajo del río de Oro, generando cárcavas y falsos túneles con longitudes variables, y forma irregular, sin ningún tipo de sostenimiento, siendo un peligro inminente para la integridad y la vida de las personas que laboran allí en forma ilegal.*

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

5.5 *“En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por la representante legal de la sociedad titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, se localizan dentro del área del Título Minero No. 17366, y están ubicados en las coordenadas relacionadas a continuación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309.*

Latitud (N)	Longitud (W)
7°9'28,80	73°8'40,40
7°9'29,00	73°8'40,00
7°9'16,00	73°8'45,00
7°9'34,00	73°8'40,00
7°9'17,00	73°8'44,00
7°9'21,60	73°8'41,10
7°9'15,70	73°8'44,70

No obstante, una vez verificado dichos puntos donde condujo el querellante, identificados como se evidencia en el cuadro anterior, lo cuales se encuentra en el área del título minero No. 17366, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el Visita técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 17366, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo elevada con el radicado Nos. 20201000855012 del 10 de noviembre del 2020, y sus alcances allegados mediante radicados Nos. 20211000944282 del 6 de enero del 2021 y 202110001159062 del 27 de abril del 2021; y 20211001291702 de 19 de julio del 2021, por la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX S.A, titular del Contrato de Concesión **No. 17366**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación:

Latitud (N)	Longitud (W)
7°9'28,80	73°8'40,40
7°9'29,00	73°8'40,00
7°9'16,00	73°8'45,00
7°9'34,00	73°8'40,00
7°9'17,00	73°8'44,00
7°9'21,60	73°8'41,10
7°9'15,70	73°8'44,70

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero **No. 17366**.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar a la señora alcaldesa del municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021 y del presente acto administrativo, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica Visita técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021, a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17366, y a los querellados (personas indeterminados).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la parte querellada (personas indeterminadas), para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de Apoderada de la sociedad CEMEX S.A. titular del Contrato de Concesión No. 17366, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001231 DE 2021

23 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 01 de noviembre del 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM -, suscribió el Contrato de Concesión No. 14537 con la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENA SILICEA, en jurisdicción del Municipio de SABANA DE TORRES, en el departamento de SANTANDER, en un área de 268,3968 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 15 de noviembre del 2019, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN -.

Por medio de la Resolución GSC No 000293 del 14 de julio de 2020, la cual quedo ejecutoriada el 23 de septiembre de 2020, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01490 del 20 de noviembre del mismo año, la ANM resolvió conceder la suspensión de obligaciones solicitada por la apoderada de la sociedad CEMENTO ARGOS S.A., en su calidad de titular del contrato de Concesión No. 14537, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional.

Mediante escrito radicado No. 20211001220102 de fecha 2 junio del 2021, la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. quien es titular minero del contrato de concesión 14537, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, manifestando principalmente lo siguiente:

“4. En días pasados se realizó una inspección en el área del título minero, en la cual se encontró una explotación ilegal de arenas, evidenciando el cargue y transporte de arenas y marcación de frentes de avance de la explotación no autorizada.

5. Por lo anterior, solicitó se realice visita de verificación, para determinar los trabajos ilegales, los cuales se encuentran ubicados el Predio El Manantial, colindante con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

predio El Arenero, propiedad del titular minero, en las siguientes coordenadas: 1060022 E, 1305876 N. (...)"

A través del Auto PARB No. 0274 del 24 de junio del 2021, la autoridad minera realizó aclaración del nombre del querellado, toda vez que se mencionó que eran PERSONAS INDETERMINADAS, siendo lo correcto el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, igualmente fijó fecha y hora para adelantar la visita de verificación de los hechos que soportaban la solicitud de amparo administrativo presentada por el titular minero, para el día 2 de julio del 2021, a las 8 de la mañana. Dicho acto administrativo fue notificado al titular minero mediante estado PARB No. 0031 del 25 de junio del 2021, y al querellado a través de aviso en el sitio de la querella, y edicto fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, de acuerdo con las constancias remitidas por el Alcalde Municipal de Sabana de Torres, las cuales fueron anexadas al expediente.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 2 de julio del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular del Contrato de Concesión No. 14537, en contra del señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ.

En la diligencia se hizo presente por la parte querellante la ingeniera STEPHANE GONZALES y el señor HENRY ANDRES BAQUERO VANEGAS, en calidad de autorizados para atender la diligencia por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S; por la parte querellada la señora YULI VILLAMIZAR AFANADOR, en representación del señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, el cual estuvo presente vía telefónica en toda la diligencia; el señor EDGARDO LUIS MOLINA, funcionario designado por la alcaldía municipal de Sabana Torres (Santander); y la ingeniera en minas LUZ ESMERALDA MONTES DAZA y la abogada CLAUDIA LILIANA OROZCO CAICEDO, funcionarias designadas por parte de la Autoridad Minera.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que "Se acoge a la solicitud presentada en el Amparo administrativo radicado ante la autoridad minera en su momento."

En el informe de Visita técnica PARB No. 0127 del 23 de julio del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 2 de julio del 2021, al área del Contrato de Concesión No. 14537, en el que se concluyó:

"(...)"

5. CONCLUSIONES

5.1. Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por la señora Adriana Martínez, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., dentro del Contrato de Concesión No.14537, se encontró evidencia de extracción de arena silícea dentro del área otorgada al contrato de concesión N°14537; las coordenadas de ubicación del sector explotado, descrito en el cuadro 2 del presente informe, fueron ubicadas en el visor geográfico de ANNA Minería, confirmando la perturbación dentro del área del contrato de concesión N°14537.

5.2. No se observaron afectaciones ambientales en el sector indicado, no se observa disposición de estériles, por parte del señor Ricardo Castrillón.

5.3. La extracción realizada por el señor Ricardo Castrillón se encuentra en predios propios, los cuales están dentro del área del contrato de concesión N°14537, manifiesta que realizó extracción de 560metros cúbicos.

5.4. La Cantidad máxima para explotar como minería ocasional según lo establecido en el artículo 154 de la Ley 685 de 2001 es de 250 ton, la densidad de la arena silícea es de 1.5 ton/m³, para una cantidad máxima de explotación de arena silícea de 166.66 metros cúbicos.

5.5. Una vez realizado los cálculos de área, con la densidad de la arena silícea, se determina que el valor extraído es de 1080,2088 metros cúbicos, menos la cantidad máxima a extraer de arena silícea de 166.66metros cúbicos, se tiene una cantidad excedente de 913,5488 metros cúbicos de arena silícea. Atendiendo el Artículo 154 de la Ley 685 de 2001, excede la producción máxima de extracción ocasional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

5.6. Se **REQUIERE** al señor Ricardo Castrillón el pago de regalías de la cantidad excedida de 913,5488 metros cúbicos, valor de regalías por pagar de \$172.129,22 (Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Veinte Nueve pesos con Veintidós centavos M/Cte).

5.7. En el acta de amparo administrativo realizada el día 02 de julio de 2021, se deja como recomendación: **"Se recomendó al señor Ricardo Castrillón Jiménez, abstenerse de realizar actividades de extracción de material hasta que la autoridad minera se pronuncie mediante acto administrativo a que haya lugar, con el fin de resolver la solicitud allegada por la sociedad titular del Contrato de Concesión N°14537"**

5.8. Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión No.14537 y para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicará en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que se revisará: **i)** El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; **ii)** Algunas precisiones frente a extracción ocasional; **iii)** El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 2 de julio del 2021, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente **iv)** Determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo interpuesto por la sociedad CEMENTO ARGOS S.A.S en su calidad de Titular del Contrato de Concesión No. 14537, en contra el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, quien presuntamente se encuentra efectuando actividades de Extracción ilícita de minerales en el área del Contrato de Concesión No. 14537.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad;

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurren terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Ahora bien, la autoridad minera -Agencia Nacional de Minería-, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en ultimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorios, dentro del área objeto de contrato."* Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras."

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes."

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero."

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son la expropiación y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

ii) Algunas precisiones frente a la extracción ocasional;

En el presente caso, se observa un conflicto entre un titular minero y propietario de la superficie, toda vez que este último ha venido extrayendo material para su propio uso, la construcción de locaciones en dicho terreno, por lo tanto, para tomar una decisión de fondo, motivada y ajustada a derecho, se hace necesario abordar y desarrollar el concepto de extracción ocasional.

Dicha figura jurídica está contemplada en los artículos 152, 153 y 154 de la ley 685 de 2021, los cuales la definen de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

"Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

Artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material."

De la anterior normativa es importante señalar que la extracción ocasional goza de plena legalidad en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual debe ser desarrollada de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación y cuyo incumplimiento acarrea las consecuencias jurídicas propias de la extracción ilícita de minerales.

Así las cosas, la extracción ocasional, se debe dar bajo los siguientes aspectos: *i)* Debe ser realizada por propietarios de superficie; *ii)* para reparaciones locativas y construcción de obras dentro de su predio; *iii)* el mineral explotado debe corresponder únicamente a materiales de construcción; *iv)* no puede sobre pasar el volumen Máximo de Producción de 250 Ton/año, *v)* por su parte el sistema de Explotación Únicamente puede ser a cielo abierto, por lo tanto la minería subterránea no puede ser considerada como extracción ocasional, *vi)* Finalmente, el método de Explotación debe ser por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, la excavación es a poca profundidad.

El propósito de esta minería es brindarles oportunidades a los propietarios de las superficies de explotar para su beneficio y en un volumen limitado los materiales de construcción que puedan ser extraídos de su predio, de conformidad con las disposiciones o requisitos antes señalados, en tal sentido, realizar dicha labor de explotación en condiciones diferentes a las permitidas desvirtúa la figura de la extracción ocasional, y los propietarios estarían llamados a ser investigados por extracción ilícita de minerales.

En consecuencia, a continuación, se revisará el contexto fáctico del caso que nos ocupa, con el ánimo de lograr determinar si el querellado se encuentra o no amparado bajo la figura antes referenciada, esto es, la denominada *extracción ocasional*. Así las cosas, se expone:

iii) El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 2 de julio del 2021

- Acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada el 2 de julio del 2021.

En desarrollo de la diligencia se concedió la palabra a las partes para que se expresaran en relación con la práctica de la misma.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

El querellante la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 14537, manifestó: "(...) se acoge a la solicitud presentada en el Amparo administrativo radicado ante la autoridad minera en su momento (...)"

Seguidamente se concedió la palabra al señor JESUS ANTONIO PEDRAZA OVALLE querellado, quien expresó lo siguiente: "(...) En este momento nos encontramos desarrollado de producción piscícola cuenta con 7 estanques de 7x10 y 2 de 50x30, el proyecto no exigía la construcción de una vía de acceso sobre un caño dentro del predio, tenemos un predio que se divide por caño, lo que nos obligó de realizar un boxculvert, y se acondicionó la vía de acceso, igualmente se construyó una bodega de 10X5 y se acondiciono un área habitacional de 12x6 que actualmente continua en construcción en total hemos usado 1080,2088 m³ de material, distribuido de la siguiente manera: 105 m³ en relleno de estanques, 126 m³ en el Boxculvert y en la vía, 105 m³ en obras civiles (casa y bodega) 128 m³ cimentación y rellenos y 96 m³ postes de cemento para un total de 1080,2088 m³ lo que actualmente hemos usado.

Las obras que vamos a continuar asciendo (sic) nos demanda 950 m³, los cuales se van a distribuir en la siguiente forma: 250 m³ para muros perimetrales en los estanques 200 m³ para concluir las obras civiles, 300 m³ para rellenos de desniveles y 200 m³ para postes de cemento.

Para esta planificación se dispuso de un área de 100x50 que sean claramente demarcados y señalizados, (...)".

De igual forma se realizó intervención de la Ingeniera de la ANM, la cual concluyó: "Se llega al área de título minero hasta el lindero de la finca del señor Ricardo Castrillón Jiménez, posteriormente se pasa hacia la finca del señor Ricardo Castrillón Jiménez en donde se evidencia extracción de material en un sector del cual se toma registro fotográfico y coordenadas.

Nos dirigimos hacia la casa de la finca en donde nos muestran las obras de construcción en la cual han usado el material extraído."

- Informe de Visita No. 0127 del 23 de julio del 2021 de la Agencia Nacional de Minería.

Producto de la diligencia de verificación de la perturbación se profirió el Informe en mención, a través del cual se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 14537, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. *Durante el recorrido realizado en el área del título minero, se observó, que la perturbación denunciada por la señora Adriana Martínez, en calidad de representante legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., dentro del Contrato de Concesión No.14537, se encontró evidencia de extracción de arena silícea dentro del área otorgada al contrato de concesión N°14537; las coordenadas de ubicación del sector explotado, descrito en el cuadro 2 del presente informe, fueron ubicadas en el visor geográfico de ANNA Minería, confirmando la perturbación dentro del área del contrato de concesión N°14537.*

5.2. *No se observaron afectaciones ambientales en el sector indicado, no se observa disposición de estériles, por parte del señor Ricardo Castrillón.*

5.3. *La extracción realizada por el señor Ricardo Castrillón se encuentra en predios propios, los cuales están dentro del área del contrato de concesión N°14537, manifiesta que realizó extracción de 560 metros cúbicos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

5.4. La Cantidad máxima para explotar como minería ocasional según lo establecido en el artículo 154 de la Ley 685 de 2001 es de 250 ton, la densidad de la arena silícea es de 1.5 ton/m³, para una cantidad máxima de explotación de arena silícea de 166.66 metros cúbicos.

5.5. Una vez realizado los cálculos de área, con la densidad de la arena silícea, se determina que el valor extraído es de 1080,2088 metros cúbicos, menos la cantidad máxima a extraer de arena silícea de 166.66 metros cúbicos, se tiene una cantidad excedente de 913,5488 metros cúbicos de arena silícea. Atendiendo el Artículo 154 de la Ley 685 de 2001, excede la producción máxima de extracción ocasional.

5.6. Se **REQUIERE** al señor Ricardo Castrillón el pago de regalías de la cantidad excedida de 913,5488 metros cúbicos, valor de regalías por pagar de \$172.129,22 (Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Veinte Nueve pesos con Veintidós centavos M/Cte).

5.7. En el acta de amparo administrativo realizada el día 02 de julio de 2021, se deja como recomendación: **"Se recomendó al señor Ricardo Castrillón Jiménez, abstenerse de realizar actividades de extracción de material hasta que la autoridad minera se pronuncie mediante acto administrativo a que haya lugar, con el fin de resolver la solicitud allegada por la sociedad titular del Contrato de Concesión N°14537"**

5.8. Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la titular del Contrato de Concesión No.14537 y para que se efectúen las respectivas notificaciones por parte de la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, de acuerdo a su competencia, se proceda respecto a lo indicado anteriormente."

iv) Viabilidad jurídica de la procedencia del Amparo Administrativo en el caso sub examine

A efectos de resolver de fondo el presente trámite, resulta procedente evaluar el estado actual del Contrato de Concesión No. 14537, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra en etapa de explotación, y cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental y con Programa de Trabajo y Obras – PTO – aprobado por la ANM, es decir que está habilitado para realizar actividades de explotación.

Hecha la precisión anterior, se advierte que el día de la verificación de los hechos perturbatorios se hicieron presentes querellante y querellado, quienes brindaron acompañamiento en la visita al área. En desarrollo de la misma, el Titular Minero en cada uno de los puntos visitados señaló que el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ era la persona que estaba efectuado dicha explotación; por su parte el señor CASTRILLON JIMENEZ manifestó que dichos puntos fueron intervenidos por él con el fin de poder realizar varias obras y reparaciones locativas dentro de su predio, señalando que ha extraído un volumen de 1080,2088 m³ de arenas silíceas.

De lo anterior queda claro que, se identificó por parte del titular minero que las labores de extracción de minerales que se encuentran dentro del área del título minero están siendo desarrolladas por el ahora querellado, quien a su vez aceptó estar realizando dicha explotación y manifestó hacerla para su propio consumo, por tanto, en principio nos encontraríamos en aplicación de la figura jurídica antes referenciada, esto es, la *extracción ocasional*, sin embargo, una vez verificado el volumen explotado por el querellado, se logró determinar técnicamente que, el mismo supera el límite establecido en la Ley 685 de 2001, en las siguientes proporciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537”

Volumen Máximo permitido por la Ley 685 de 2001 en el marco de la <i>extracción ocasional</i>	250 toneladas
Material explotado	Arena silícea
Densidad de la arena silícea	1.5 ton/m³
Volumen Máximo permitido por la Ley 685 de 2001 en el marco de la <i>extracción ocasional</i> convertido a metros cúbicos	166.66 m³
Volumen explotado por el querellado	1080,2088 m³
Excedente	913,5488 m³ (Sobrepasa en esta cantidad la producción máxima de extracción ocasional)

Así las cosas, se ha determinado que el querellado explotó un volumen de 913,5488 m³ de arenas silíceas, por encima del volumen permitido en la ley minera para la figura de *extracción ocasional*, situación que constituye perturbación al derecho minero concedido al titular con la suscripción del contrato de concesión No. 14537 en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, así como, se ordenará que se adelante el decomiso y entrega al titular minero de los minerales extraídos que sobrepasaron el límite señalado en la Ley, esto es, los 913,5488 m³ de arenas silíceas que no podían haber sido extraídos por el querellado amparado en la figura de la *extracción ocasional*. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

Ahora bien, consagra el artículo 227 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 Y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causara regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagaran no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentara lo pertinente a la materia”

En ese sentido, considerando la manifestación realizada por el querellado en la diligencia de verificación de puntos de perturbación realizada el día 2 de julio del 2021, en la que aceptó haber explotado un volumen superior de material del permitido por el artículo 154 de ley 685 de 2001, y la verificación que sobre estos hechos realizó la autoridad minera, encontramos que el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ se hace acreedor del pago de regalías a la autoridad minera por el volumen de 913,5488 metros cúbicos de materiales de construcción extraído en el segundo (II) trimestre del año 2021; en consecuencia, se requerirá el soporte de pago por concepto de regalías del mineral arenas silíceas, por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 172.129,22), más los intereses generados desde 16 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva de su pago, de obligación económica que no ha sido cumplida por el querellado tal como se concluyó en el informe de Visita técnica PARB No. 0127 del 23 de julio del 2021.

Que en mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado con el radicado No. 20211001220102 del 2 junio del 2021, por la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 14537, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación

PUNTO	COORDENADAS		
	Norte	Este	Altura (m.s.n.m)
PUNTO 1	1305846	1060092	125
PUNTO 2	1305868	1060079	124
PUNTO 3	1060047	1305835	126
PUNTO 4	1060069	1305823	126

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ en las coordenadas descritas en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **RICARDO CASTRILLON JIMENEZ** en su calidad de querellado en el tramite amparo administrativo, de conformidad con estipulado el artículo 360 de la Constitución Política, para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el soporte de pago por concepto de regalías de mineral arenas síliceas por un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 172.129,22), más los intereses generados desde 16 de julio de 2021 hasta la fecha efectiva de su pago, como así lo concluyó el informe de Visita de fiscalización No. 0127 del 23 de julio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comisionar al señor alcalde del municipio de SABANA DE TORRES, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos para la explotación y de los minerales extraídos por el señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia informe de Visita de fiscalización No. 0127 del 23 de julio del 2021 y del presente acto administrativo, al Alcalde Municipales de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS -, y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita de fiscalización No. 0127 del 23 de julio del 2021, doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 14537, y a los querellados (personas indeterminados).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 14537"

ARTICULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. 14537, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese al señor RICARDO CASTRILLON JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.718.293, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. VSC001232 DE 2021

23 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FIK-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan unas funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO suscribió el Contrato de Concesión No. **FIK-112**, con los señores JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, EDINSON ZUÑIGA AMADO, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCÓN OVIEDO, ARMANDO DÁVILA ZUÑIGA y FELIX ARTURO DÁVILA ZUÑIGA, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción de los Municipios de BUCARAMANGA y GIRÓN, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficial de 34,18435 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GLM-0013 del 02 de enero de 2010, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- del Contrato de Concesión No. **FIK-112**, para la explotación anual de 14.400 m3 de materiales de construcción; este PTO fue modificado mediante Auto PARB-142 del 10 de febrero de 2016 de conformidad con lo establecido en el concepto técnico PARB-021 del 07 de enero de 2016, en lo referente al tipo de maquinaria a utilizar.

Según Resolución No. 000049 del 14 de enero de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Contrato de Concesión No. **FIK-112**.

Con Resolución No. 03372 del 22 de agosto de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- resolvió perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores, EDINSON ZUÑIGA AMADO, JHON CARLOS GARCIA ALVAREZ, JAIRO TETE ZUÑIGA, GAMALIEL DUARTE, HERIBERTO PABON, JOSE MANUEL DAVILA ZUÑIGA, GABRIEL ALARCON OVIEDO, ARMANDO DAVILA ZUÑIGA y FELIX

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

ARTURO DAVILA ZUÑIGA dentro del Contrato de Concesión No. **FIK-112**, a favor de la sociedad INGOBAR S.A.

Mediante escrito radicado No. 20211001236582 del 15 de junio de 2021, el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A. quien es titular minero del contrato de concesión **FIK-112**, presenta solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando principalmente lo siguiente:

"Dentro del polígono minero hay presencia constante de minería ilegal, los cuales realizan aprovechamiento de los materiales de arrastre sin ningún tipo de permiso por parte de la autoridad, es constante la salida de volquetas cargadas de material, este problema representa una gran pérdida económica para el título minero el cual cuenta con todos los permisos tanto ambientales como mineros."

Con Auto PARB No. 0278 del 09 de julio del 2021, notificado por estado PARB No 0033 del 12 de julio del 2021, admitió el amparo la solicitud de amparo allegada mediante 20211001235532 de fecha 15 junio del 2021, y su alcance presentado mediante radicado No. 20211001277712 de fecha 13 de julio del 2021, igualmente se fijó fecha para realizar la diligencia de verificación de hechos denunciados el día 23 de julio del 2021 a las 08:00 am, en las instalaciones de la personería municipal de Bucaramanga, diligencia que no se pudo llevar acabo toda vez que no realizo la notificación mediante aviso y edicto por parte de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga.

Posteriormente a través de Auto PARB No. 00304 del 8 de agosto del 2021, el Punto de Atención Regional de Bucaramanga citó a querellante y querellados para el día 13 de agosto del 2021 a las 08:00 am en las instalaciones de la Alcaldía de Girón Santander.

Seguidamente mediante oficio radicado No 20219040426461 de fecha 4 de agosto del 2021, la autoridad minera solicito a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga que se realizará la notificación a las personas querelladas mediante edicto fijado en la cartelera municipal y aviso fijado en lugar de la presunta perturbación.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante estado PARB No. 0037 del 03 de agosto del 2021, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 10 de agosto del 2021 en la cartelera de la Alcaldía Municipal de GIRÓN por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 10 de agosto del 2021 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada por la Personería Municipal de GIRÓN, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 12 de agosto del 2021, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente la señora IVONNE MARTINEZ DIAZ, en calidad de autorizado para acompañar esta diligencia por parte de la sociedad INGOBAR S.A., y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera y no hubo presencia de los Funcionario de la Alcaldía de Bucaramanga.

En la diligencia se concedió la palabra al apoderado de la parte querellante, manifestó que *"Se acoge a la solicitud presentada en el Amparo Administrativo radicado ante la autoridad minera en su momento"*

En el informe de Visita técnica PARB No. 0146 de fecha 23 de agosto del 2021, se recogieron los resultados de la visita realizada el 12 de agosto del 2021, al área del Contrato de Concesión No. FIK-112, en el que se concluyó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

6. "CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de un representante de la firma titular del contrato FIK-112. Por parte de los querellados no se presentó alguna persona o representante. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Claudia Orozco Caicedo y el Ingeniero Carlos Mario Chedraui Ballesteros
- El título minero FIK-112 se encuentra contractualmente en la Novena anualidad de la etapa de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
- Actualmente El título minero FIK-112 cuenta con Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Corporación Autónoma para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB según resolución No. 000049 del 14 de enero de 2011.
- De acuerdo al registro realizado con GPS de los tres puntos señalados como presunta perturbación por el representante de la firma titular y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que el primer punto **si se localiza** dentro del polígono minero del título **FIK-112**, específicamente al norte del polígono minero.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM el primer punto se observa que estos **NO** se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM los puntos dos y tres **NO** corresponden actividades mineras ilegales, por lo tanto, se le recomienda al titular minero presentar las denuncias a los respectivos entes encargados.
- Durante el registro de información del primer punto señalado como perturbación, se encontró personal laborando en actividades mineras de manera artesanal, pero sin contar con los permisos y certificaciones respectivas.
- En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero FIK-112, en el primer punto **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el radicado No 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A. quien es titular minero del contrato de concesión.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente, donde se concede Amparo administrativo en favor de la firma titular.

7. RECOMENDACIONES

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el punto identificado así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	PRIMER PUNTO	1.283.843	1.103.044

Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia lo relacionado a la extracción ilícita de materiales de arrastre identificada en el presente informe. (...).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A, titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. FIK-112, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita técnica PARB No. 0146 de fecha 23 de agosto del 2021, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 13 de agosto del 2021, encontramos que se estableció lo siguiente:

5. “RESULTADOS DE LA VISITA

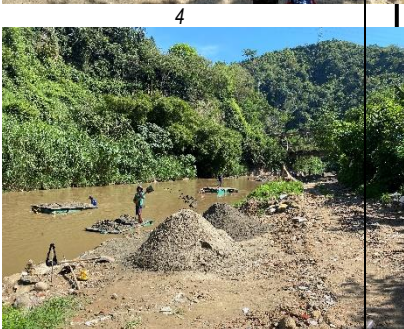
- De acuerdo a lo señalado por el representante del querellante para la visita, se presentó tres sitios como presunta perturbación, los cuales se procedieron a georreferenciar con GPS GARMIN MAP 64SC, brújula Brunton, tomando registro fotográfico mediante fotografía de celular de alta calidad y se realizó descripción de las condiciones técnicas observadas.
- De esta manera los datos de la información capturada durante la visita a los puntos señalados, con sus aspectos más relevantes se describen a continuación:

Características principales de la Observación en campo.

Id. Características principales de la Observación en campo.

Id.	Coordenadas*			OBSERVACIONES	REGISTRO FOTOGRÁFICO
	Y (Norte)	X (Este)	Z Altura		

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

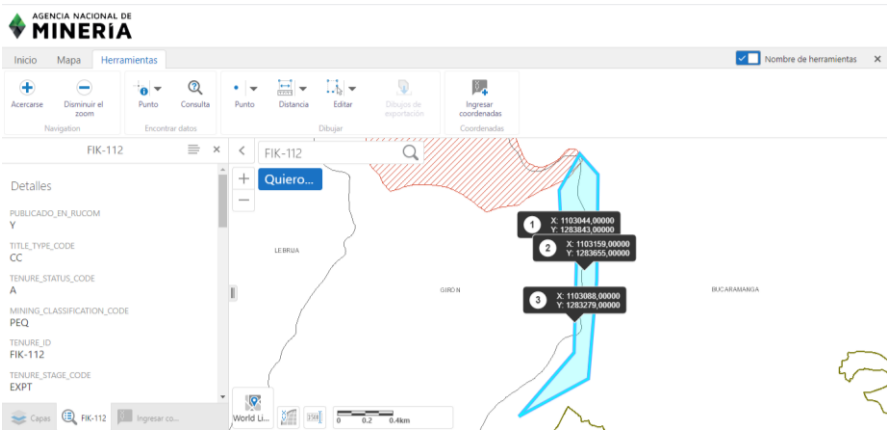
1	1.283.843	1.103.044	461	MINERÍA ILEGAL Corresponde a la realización de explotación ilegal mediante la extracción de materiales de arrastre mediante el esfuerzo físico de una pala y una balsa de madera con icopor (anexo evidencia fotografía) Las personas que se encontraban realizando la actividad minera, representaron como mineros de subsistencia, pero no presentaron ninguna información que los certificará como mineros de subsistencia. En el momento de registro de información se encontraban aproximadamente 25 personas realizando la actividad dentro del río en una extensión longitudinal aproximada 190 metros (distancia existe entre el Coordenada N 1.283.843 / E 1.103.044 hasta la N 1.284.028 / E 1.103.096).	  
2	1.283.655	1.103.159	467	INVASIONES DE TIPO HABITACIONAL Corresponde al primer punto señalado como presunta perturbación sobre el título minero FIK-112. Identificación como una invasión en que no se fue posible identificar la cantidad de viviendas existen, al igual que si estas construcciones cuentan o no con sus debidos permisos de construcción.	 

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

3.	1.283.279	1.103.088	466	USO GANADERO El tercer y último punto visitado presentado como presunta perturbación sobre el título minero FIK-112. Corresponde al uso ganadero que expresa el querellante, la actividad de bovinos, se encontraban por fuera del área del título minero FIK-112, aunque el punto fue tomado dentro del polígono, la actividad se realizaba por fuera del mismo.	
----	-----------	-----------	-----	---	---

CONCEPTO TÉCNICO SOBRE LOS ASPECTOS OBSERVADOS.

- Verificadas las coordenadas en el visor geográfico AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, de los tres puntos señalados como presunta perturbación durante la visita, y que corresponden a Minería ilegal, Invasiones de tipo habitacional y Uso ganadero, se observa que sola las dos primeras se encuentran dentro del polígono minero del título FIK-112, lo señalado anteriormente se observa en el siguiente gráfico:



Ubicación Puntos querella dentro del título minero FIK-112”

Del informe técnico, resulta claro que el punto 1 y 2 del cuadro citado anteriormente se encuentran dentro del área del título minero, y el punto 3 se encuentra fuera de dicho polígono. Igualmente se evidencia que en el punto 1 de dicho cuadro se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento; así mismo se verifico que en el punto 2 no están realizando actividades de minería sino que se evidenció invasiones de tipo habitacional, las cuales no son de competencia de autoridad minera sino de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, y por eso se remitió por competencia, mediante oficio radicado No. 20219040425461 de fecha 13 de julio del 2021, por ser la primera autoridad de policía.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georreferenciada con GPS GARMIN MAP 62S y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se concluyó que:

“En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del título minero FIK-112, en el primer punto **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

adelantadas por indeterminados y que fueron señaladas por la firma titular como presunta perturbación. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según el radicado No 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GÓMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A. quien es titular minero del contrato de concesión.”

No obstante, una vez verificado el punto ubicado en las coordenadas Y(norte): 1.283.843, X (Este): 1.103.044 y Z Altura: 461, donde condujo el querellante, identificado como punto 1, el cual se encuentra en el área del título minero No. FIK-112, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el Visita técnica PARB No. 0146 de fecha 23 de agosto del 2021, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, constituyen perturbación al derecho minero, solo el punto 1 ubicado en las coordenadas Y(norte): 1.283.843, X (Este): 1.103.044 y Z Altura: 461, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no ostentaron título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER las solicitudes de amparo Amparo Administrativo solicitadas con el radicado No. 20211001236582 del 15 de junio de 2021, por el señor FERNANDO GOMEZ FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad INGOBAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en las coordenadas enunciadas a continuación:

Id.	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z Altura
1	1.283.843	1.103.044	461

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan las personas indeterminadas en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero **No. FIK-112**.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar a los Alcaldes de los Municipios de Bucaramanga y Girón, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366

por personas indeterminadas, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita Técnica PARB No. 0146 de fecha 23 de agosto del 2021 y del presente acto administrativo, Departamento de SANTANDER, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CMDDB, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento del informe de Visita Técnica Visita técnica PARB No. 0150 de fecha 7 de septiembre del 2021 a la sociedad INGOBAR S.A., titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, y a los querellados (personas indeterminados).

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la parte querellada (personas indeterminadas), para que acrediten el pago de las regalías del mineral explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INGOBAR S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FIK-112, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Claudia Liliana Orozco Caicedo – Abogada PARB
Aprobó.: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PARB
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Filtró: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte